



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-406
1 de junio de 2022

“Por la cual se admite la solicitud de desistimiento a una Vigilancia Judicial Administrativa”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 18 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Jimmy Soto Tovar contra el Juzgado 05 Civil Circuito Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-00028, desde el 14 de marzo del año en curso, presentó memoriales que contenían solicitud de incidente de nulidad y de pérdida de competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 121 C.G.P., sin que el despacho haya resuelto lo correspondiente

2. Desistimiento.

El 10 de mayo de 2022, el usuario vía correo electrónico manifestó que desistía de la petición de vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, con ocasión al proceso con radicado 201800028-00.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

4. Análisis del caso concreto.

En el presente asunto, verificada la consulta del proceso en el aplicativo Justicia XXI, se constata que el 5 de mayo del año en curso el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva resolvió la solicitud presentada por el usuario en el que pretendía que se declarara la nulidad de la providencia de 8 de marzo de 2022 y, de igual manera, se dispusiera la pérdida de competencia del funcionario para seguir conocimiento del asunto, decisión en la que el despacho resolvió: i) denegar la solicitud de nulidad por pérdida de competencia al no cumplirse con el presupuesto establecido en el artículo 121 C.G.P., dado que la última notificación de una de las vinculadas por pasiva se realizó el 10 de agosto de 2021; ii) denegar la solicitud de nulidad al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 133, artículo 5 C.G.P.; iii) abstenerse de reponer la providencia de 8 de marzo de 2022; iv) conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación; v) requerir al doctor Carlos Jimmy Soto Tovar para que se abstenga de presentar peticiones que impliquen una dilación manifiesta o notoriamente improcedente, además de utilizar expresiones intimidantes e injuriosas; vi) aceptar la solicitud de amparo de pobreza y la cesión de derechos litigiosos.

De ahí que, al evidenciarse que fueron resueltas las solicitudes presentadas por el usuario y que el proceso siguió su curso en el que se registró como última actuación la audiencia inicial que trata el artículo 372 C.G.P. el 9 de mayo del presente año, este Consejo Seccional considera que no se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el mecanismo de vigilancia.

De igual manera, en atención a que el usuario presentó escrito desistiendo de la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que no es contrario al interés general, conforme al artículo 18 C.P.A.C.A., es posible admitir su solicitud por lo que no es necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial.

5. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia judicial allegada por el usuario el 10 de mayo de 2022 y al observarse que el juzgado resolvió cada uno de los memoriales presentados por el usuario, no existe motivo para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al no configurarse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, razón por la que este Consejo Seccional procede a admitir el desistimiento de la presente vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por el doctor Carlos Jimmy Soto Tovar y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, y al doctor Carlos Jimmy Soto Tovar, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.